



EL PAGARÉ DE CONSUMO ANTE EL LÍMITE DE LA ABSTRACCIÓN CAMBIARIA: ¿TÍTULO EJECUTIVO LEGÍTIMO O FICCIÓN PROCESAL?

TRABAJO FINAL DE GRADO

AUTORA: ZUNZUNEGUI MONDILLO,
MICAELA BERENICE.

DIRECTOR: ABOG. GALLINGER,
ARIEL ALBERTO.

2025

ABOGACÍA



UNRN - SEDE ATLÁNTICA

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a las personas que han sido fundamentales en este proceso y han estado a mi lado durante todo este tiempo.

A mi familia, a mi **Mamá** y a mi **Papá Pablo** por su amor incondicional, apoyo constante y alentarme siempre a seguir para cumplir mis objetivos, a mis **hermanos Nico, Pia y Donato** ellos son quienes me enseñaron en la vida de amor y paciencia.

A mi **Lelito**, mi persona favorita en el mundo, al cual le dedico éste Trabajo Final, que ha estado en todo momento de mi vida acompañándome y esperaba ansioso que llegara este momento tanto como yo.

A mi **compañero de vida Juani**, quien me contuvo con su amor inmenso durante toda la carrera y se alegraba de mis logros como si fueran suyos.

A mis **amigos** de toda la vida y a los que me regaló la universidad, porque sin ellos este camino no hubiera sido lo mismo.

Al profesor **Ariel Gallinger**, mi director de Tesis, por su ayuda diaria y constante, por su paciencia y predisposición para llevar adelante el presente trabajo.

Finalmente, a la **Universidad Nacional de Río Negro**, por brindarme la oportunidad de formarme tanto en lo profesional como personalmente a lo largo de estos años. Especialmente a todos los **profesores** por su dedicación, enseñanzas y por haber compartido sus experiencias conmigo.

¡Simplemente Gracias!

RESUMEN

En el presente trabajo se realiza un análisis crítico acerca de la desnaturalización que sufre el pagaré cuando es utilizado como instrumento para documentar una relación de crédito destinada al consumo, y posteriormente se lo pretende hacer valer como título ejecutivo en un proceso de ejecución o en la vía monitoria. Para ello, se desarrolla un relevamiento doctrinario y normativo sobre el concepto, la naturaleza jurídica y las características tanto del pagaré en sentido técnico como del denominado 'pagaré de consumo', examinando su compatibilidad con los principios que rigen el derecho del consumidor y el proceso civil.

Con dicha finalidad, he partido de la exigencia de requisitos contenida en el Artículo 36 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor para las operaciones financieras y de crédito para el consumo y que en los hechos implica, la necesidad de establecer la causa del negocio jurídico objeto de la relación de consumo.

A partir de ello, se evidencia que existe una importante contradicción en la tramitación del pagaré de consumo por la vía ejecutiva o monitoria, debido a que implica un desconocimiento de la esencia de los títulos valores, que dan lugar a éstos procesos, como son su literalidad, autonomía y abstracción.

Finalmente, se examina la jurisprudencia vigente en la provincia de Río Negro respecto al pagaré de consumo y su viabilidad para ser cobrado a través de la vía ejecutiva, a los fines de contribuir a la comprensión de la naturaleza jurídica del pagaré de consumo y su utilización en los procesos judiciales, especialmente en lo que refiere a su posible inclusión en los procedimientos ejecutivos en la provincia de Río Negro.

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIACIONES.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
PRIMERA PARTE.....	9
CAPÍTULO I.....	9
TEMA DE INVESTIGACIÓN, ASPECTOS METODOLÓGICOS Y MARCO TEÓRICO.....	9
Planteamiento del problema:.....	9
Hipótesis:.....	10
Objetivo general:.....	10
Objetivos específicos:.....	10
Metodología:.....	11
Marco teórico:.....	12
SEGUNDA PARTE.....	14
CAPÍTULO II.....	14
ANTECEDENTES Y ANÁLISIS PREVIOS.....	14
Estado de arte:.....	14
Consumidor - Proveedor - Relación de consumo - Contrato de consumo - Préstamos financieros/Créditos para consumo:.....	17
Pagaré:.....	19
Pagaré de consumo:.....	22
Naturaleza jurídica del pagaré:.....	24
Abstracción cambiaria:.....	25
Pagarés de consumo ¿vía ejecutiva o de conocimiento?:.....	28
CAPÍTULO III.....	33
MARCO NORMATIVO APLICABLE.....	33
La Constitución Nacional:.....	34
El Código Civil y Comercial de la Nación:.....	35
La Ley de Defensa del Consumidor:.....	37
El Decreto Ley N.º 5965/63 de Letra de cambio y Pagaré:.....	39
Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro:.....	40
CAPÍTULO IV.....	43
JURISPRUDENCIA RELEVANTE Y ANÁLISIS.....	43
1. Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello Bautista Esteban s/ Ejecutivo - STJ - RN (6/11/2017):.....	43
2. Asociación Civil Instituto Federal de la Economía Social c/ Valle, Sixto Fabian s/ Ejecutivo - Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 3 - Bariloche (19/05/2020):.....	45
3. Martínez Roberto Raúl c/ Colicheo Horacio Teodoro s/ Ejecutivo- Juzgado Civil,	

Comercial, Minería y Sucesiones N.º 9 - General Roca (19/09/2017):.....	46
Análisis de la jurisprudencia:.....	47
CAPÍTULO V.....	50
CONCLUSIÓN.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	53
Libros:.....	53
Revistas:.....	53
Legislación:.....	54
Jurisprudencia:.....	55

TABLA DE ABREVIACIONES

Ley de Defensa del Consumidor	LDC
Artículo/s	Art. - Arts.
Código Civil y Comercial de la Nación	CCyCN
Ley Cambiaria	LC
Constitución Nacional	CN
Decreto Ley 5965/63 de Letra de Cambio y Pagaré	LCyP
Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro	CPCyC-RN
Código Procesal Civil y Comercial de la Nación	CPCyCN
Superior Tribunal de Justicia	STJ

INTRODUCCIÓN

En las operaciones financieras y de crédito, es una práctica constante que éstas sean instrumentadas a través de papeles de comercio, en específico por pagarés, con el objeto de asegurarse la parte acreedora la persecución y cobro del crédito de manera rápida y expedita en virtud de las especiales características de las que gozan estos títulos valores, las cuales se encuentran reguladas en el Decreto-Ley N.º 5965/63.

Sin embargo, a partir de la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240, y mucho más luego de la modificaciones que se le introdujera a los efectos de actualizar y mejorar la protección hacia los/as consumidores/as, la doctrina comenzó a interrogarse respecto a si el pagaré que documenta una operación de crédito nacida en el marco de una relación de consumo continuaba siendo un título ejecutivo y como podía compatibilizarse el mismo con las disposiciones del nuevo Art. 36 de la LDC.

Dicho interrogante tiene su origen en el hecho de que en las operaciones de crédito para el consumo, el proveedor debe indefectiblemente indicar en la documentación suscripta, entre otras cuestiones, la descripción del bien o servicio adquirido, la tasa de interés aplicable, el plazo del crédito, las condiciones de amortización, lo que ha puesto en crisis la utilización del pagaré para documentar este tipo de deudas.

Este nuevo título valor, bautizado por la doctrina y jurisprudencia como “Pagaré de Consumo”, no cuenta con regulación positiva sustantiva, sino que la misma se ha ido elaborando doctrinaria y jurisprudencialmente como resultado del diálogo de fuentes entre la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240 y el Régimen Cambiario Decreto- Ley N.º 5965/63.

La hipótesis de la cual parto, es que “el pagaré de consumo” no es un título cambiario, y consecuentemente tampoco constituye un título apto para su ejecución.

Sin perjuicio de reconocer que la doctrina mayoritaria, y los antecedentes jurisprudenciales sostienen este tipo sui generis de título cambiario, incorporado incluso recientemente al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro entre los instrumentos hábiles para promover la ejecución, afirmo en el presente trabajo que ello vulnera los derechos de los/las consumidores/as y usuarios/as, consagrados constitucionalmente en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, y que forman parte de una serie de derechos denominados “de tercera generación” caracterizados por proteger intereses relacionados con necesidades comunes a grupos de individuos indeterminados.

En función de ello a lo largo de este trabajo me pregunto, ¿Si es correcto denominar a dicho título como pagaré de consumo? ¿Si debe ser considerado un título cambiario y consecuentemente hábil para promover su ejecución, o si al hacerlo se desnaturaliza su propia esencia?, ¿Título ejecutivo legítimo o ficción procesal?, y por ende, si se trata de dos títulos con características propias y naturaleza jurídica diferente ¿Es correcta la tramitación del pagaré de consumo por la vía ejecutiva o monitoria? todos interrogantes que irán siendo abordados, en los próximos capítulos.

En este marco, el presente trabajo tiene como objetivo general analizar críticamente la naturaleza jurídica del pagaré de consumo, y la jurisprudencia dictada en consecuencia en la provincia de Río Negro, a los fines de determinar su naturaleza jurídica, características y eventuales consecuencias procesales al momento de promover su cobro.

A los efectos de alcanzar el objetivo mencionado, este Trabajo Final de Grado se dividirá en dos partes, a saber:

Primera parte, incluye el Capítulo I -“Tema de Investigación, aspectos metodológicos y marco teórico”-, está dedicado a plantear los aspectos metodológicos, dentro del cual se presenta el tema a investigar, cuál es la problemática que motiva la realización de esta investigación, la hipótesis, cuáles son los objetivos perseguidos y el marco teórico respectivo del tema en cuestión.

Segunda parte, compuesta por cuatro Capítulos, dentro de los cuales en el Capítulo II -“Antecedentes y análisis previos”- se relevará doctrinariamente el concepto, naturaleza jurídica y características del pagaré y del pagaré de consumo, para evidenciar sus diferencias y verificar si encuadran dentro de la categoría de título cambiario .

En el Capítulo III -“Marco normativo aplicable”- me explayaré sobre la normativa aplicable a los efectos de determinar si la exigencia de los requisitos establecidos en el Art. 36 de la LDC, aplicado al pagaré de consumo, desvirtúa su habilidad para constituir un título ejecutivo.

En el Capítulo IV, -“Jurisprudencia relevante y análisis”- expondré y analizaré la jurisprudencia vigente en la provincia de Río Negro, en relación al pagaré de consumo y su posible cobro por vía ejecutiva, historizando el surgimiento de esta hasta la actual situación.

En el V y último capítulo, -“Conclusión”- culminará el presente trabajo desarrollando las conclusiones, las cuales darán cuenta de los objetivos alcanzados y la confirmación de la hipótesis propuesta.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

TEMA DE INVESTIGACIÓN, ASPECTOS METODOLÓGICOS Y MARCO TEÓRICO

Planteamiento del problema:

En torno a los pagarés librados en el contexto de una relación de consumo, se evidencia el conflicto entre dos ordenamientos jurídicos que, si bien coexisten, responden a lógicas y principios propios que en ciertos aspectos resultan claramente antagónicos: por un lado, el régimen del derecho cambiario, sustentado en la abstracción y la autonomía de los títulos valores; y por el otro, el derecho del consumidor, orientado por principios de transparencia, buena fe, información adecuada y protección de la parte más débil de la relación jurídica.

Mientras las normas de derecho cambiario han sido creadas para facilitar la circulación de la riqueza y tienen como finalidad la protección del tercero portador del título, frente al cual –entre otras cosas– son inoponibles las excepciones personales fundadas a la causa que motivó el libramiento o la negociación del título, aparece el derecho del consumidor que busca la protección de/la consumidor/a como sujeto débil, vulnerable en la relación jurídica entablada con el/la proveedor/a del crédito, que imponen la necesidad de que el/la juez/a examine esa relación a los fines de verificar el cumplimiento de dicho régimen tuitivo.

La doctrina jurídica debate respecto de cómo se ve desvirtuada la naturaleza jurídica del pagaré en los pagarés de consumo y sobre cuál es la vía procesal adecuada para su cobro.

En nuestra provincia, dicha problemática ha sido abordada por la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, y recientemente el posicionamiento fijado con carácter de doctrina legal obligatoria por esté ha sido receptado por el legislador en el artículo 471 inc. 6 del CPCyC-RN, Ley N.º 5777 mod. por Ley N.º 5780, por lo que en este trabajo daré cuenta de ello desde una mirada y posicionamiento crítico del camino elegido.

Hipótesis:

En este trabajo partiré de la hipótesis de que el pagaré utilizado para instrumentar una operación de consumo a crédito, no es un título hábil para promover un proceso ejecutivo, en tanto no tiene idénticas características que el pagaré tradicional regulado en el Decreto Ley N.º 5965/63.

Objetivo general:

Analizar críticamente la naturaleza jurídica del pagaré de consumo, y la jurisprudencia dictada en consecuencia en la provincia de Río Negro, a los fines de determinar sus eventuales consecuencias procesales al momento de promover su cobro.

Objetivos específicos:

1. Relevar doctrinariamente el concepto, naturaleza jurídica y características del pagaré y del pagaré de consumo, para evidenciar sus diferencias y si encuadran dentro de la categoría de título cambiario.
2. Determinar si la exigencia de los requisitos establecidos en el Art. 36 de la LDC, aplicado al pagaré de consumo, desvirtúa su habilidad para constituir un título ejecutivo.

3. Analizar la jurisprudencia vigente en la provincia de Río Negro, en relación al pagaré de consumo y su posible cobro por vía ejecutiva.

Metodología:

A los efectos de realizar el presente trabajo, primeramente, la investigación se llevará a cabo por medio del método jurídico-descriptivo.

Asimismo, realizaré una investigación de tipo cualitativa y exploratoria. Se efectuará un relevamiento de las posiciones y discusiones que se dan en torno a los llamados “pagarés de consumo”, respecto de su naturaleza jurídica y por ende su forma de ejecución.

Al respecto, tiene dicho Hernández Sampieri (2014), que “los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes”. (pág. 91)

El método adoptado para la recolección de datos que permita dar respuesta a los objetivos que persigue este trabajo es el cualitativo. El cual pretende reunir información a través de técnicas que no tengan vinculación con datos numéricos o expresiones exactas, sino que implican procedimientos en los cuales se realice revisión de documentos, observación no estructurada, inspección de historias de vidas, análisis semántico y de discursos cotidianos, entre otros. Hernández Sampieri (2014)

En lo que respecta a la selección de las sentencias a utilizar, el primer parámetro a aplicar será la búsqueda en el ámbito local, en la Provincia de Río Negro, y el segundo, si bien las resoluciones vinculadas al tema en cuestión son múltiples, se acudirá solo a aquellas que particularmente presenten relación con la hipótesis del presente trabajo. Es dable destacar que siempre se acudirá a los buscadores oficiales que brinda la página web desarrollada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

Esta forma de recolección de datos y la metodología empleada contribuirán a abordar las particularidades que surgen en estos casos en pos de la aplicación de manera conjunta de la Ley Cambiaria y la Ley de Defensa del Consumidor.

Marco teórico:

Este Trabajo Final de Grado se llevará a cabo teniendo en consideración los enfoques teóricos y conceptuales que se han desarrollado doctrinariamente al respecto.

A saber, según Ossola (2020), la institución del “pagaré de consumo” irrumpió primero en el ámbito jurisprudencial, y luego en la osada doctrina, en la que se han encontrado distintas posturas sobre la aceptación o la no aceptación del pagaré como un documento de crédito cuya causa fuente es una relación de consumo. Aunque esta discusión, aún no se ha solventado, debido a que carece de un marco jurídico que lo regule en nuestro país. (pág. 459).

Frente a ello, el mencionado autor destaca que se observan diferentes posturas, a saber:

Una postura, de enfoque clásico y conservador, rechaza el análisis de la causa, incluso cuando se pueda probar la existencia de una relación de consumo.

Por otro lado, existen quienes sostienen que el uso del pagaré en el contexto de una relación de consumo es una práctica ilegal, por lo que quedaría prácticamente prohibido en este tipo de situaciones.

En contraposición, hay quienes argumentan que, siempre y cuando el pagaré contenga la información esencial, se considera un documento válido y ejecutable, permitiendo su cobro por la vía ejecutiva.

Otros sostienen que, a pesar de la falta de algunos datos, el pagaré puede ser complementado con otros documentos, e incluso hay quienes creen que puede completarse antes de dictarse sentencia. (pág. 468)

Así, Varela (2019) arguye que el pagaré se configura como un título ejecutivo que debe ser autosuficiente y desvinculado de la relación que lo originó. Tanto así, que para su cobro se establece un juicio especial, específicamente el juicio ejecutivo, en el cual no se admite la apertura a prueba y no se evalúan elementos ajenos al ámbito cambiario. (pág.2), caso contrario a lo que sucede con la figura del pagaré de consumo.

En el lado opuesto, Di Salvo, R. (2020) sostiene que “la utilización de títulos valores para instrumentar operaciones de crédito es común en todos los ámbitos, incluso en la órbita del derecho del consumidor, lo cual ha generado lo que se ha dado en llamar 'pagaré de consumo' ”. (pág. 1) Además, dicho pagaré no difiere en sus formas del que es regulado en la ley cambiaria, pero, en tanto título de crédito celebrado en el marco de una relación de crédito para el consumo, sí recibe el impacto de las normas consumeriles.

Cabe destacar que en este trabajo se abordará el tema desde una perspectiva posicionada en la plena vigencia de los derechos de los/as consumidores/as, a los fines de garantizar de la forma más acabada la protección de estos/as.

Desde esta mirada, considero que los pagarés nacidos en virtud de una relación de consumo resultan merecedores de un tratamiento diferenciado del resto de los títulos de crédito. En pos de evidenciar ello desarrollaré las diferencias que subsisten entre ambas figuras “Pagaré” y “Pagaré de Consumo” y en función de ellas quedará evidenciada la inconveniencia de la aplicación de idénticas vías procesales para obtener su cobro.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES Y ANÁLISIS PREVIOS

Estado de arte:

Al respecto, Barocelli (2024) aborda diversas posturas y destaca que parte de la jurisprudencia ha considerado que admitir las defensas por parte del deudor/a - consumidor/a, no implica ordinarizar el proceso ni tampoco aceptar la posibilidad de reconvención en el marco del proceso ejecutivo. Mientras que otra parte de ella, plantea que el proceso de ejecución de un pagaré a través del acompañamiento del contrato de mutuo, no corresponde, puesto que ello desnaturaliza la finalidad de los juicios ejecutivos. (pág. 3)

Seguidamente, el referenciado autor sostiene que “la ejecución del pagaré que instrumenta una relación de consumo debe rechazarse si la/el ejecutante no integró el título con documentación adicional que determine el monto del capital originario de la operación y la composición de intereses, pues, al no dar cumplimiento a los presupuestos requeridos por el régimen consumeril (Art. 36 LDC), el instrumento presentado resulta inhábil para el cobro ejecutivo” (pág.3).

En esa línea, el mismo autor termina haciendo énfasis en que la normativa cambiaria no es aplicable en el proceso de ejecución de un pagaré emitido en el contexto de una relación de consumo a favor de una empresa, ya que la ejecución debe ser rechazada debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 36. (pág. 4)

Ahora bien, dicho autor sin plantearse la discusión vigente en torno a la forma en la cual se tramitan los pagarés de consumo, se limita a decir, en otras palabras que deben considerarse nulos los “pagarés de consumo” que sean

pasibles de ejecución si no cumplen con los requisitos mencionados anteriormente.

Por su parte Meichtri. J (2018), determina que “el título ejecutivo en general es aquel que se caracteriza porque ‘trae aparejada ejecución, teniendo como requisito que sea una obligación exigible (que no esté sujeta a plazo, condición o prestación) de dar una suma de dinero líquida, o fácilmente liquidable”. (pág. 2).

En ese sentido, sostiene que el juicio ejecutivo se trata de un proceso especial, sumario en sentido estricto y por supuesto de ejecución, “cuyo objeto consiste en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos” (Meichtri. J, 2018, pág. 2), es decir que lo que caracteriza a este tipo de proceso es la ejecución, ya no la declaración de un derecho.

Al respecto, el referenciado autor plantea cómo los/las jueces/zas deben actuar ante la presencia de dichos casos, y arguye que una vez que llega a conocimiento del juez/a una demanda ejecutiva, este/a realiza un análisis minucioso del mismo para verificar el cumplimiento de las exigencias legales establecidas para que el título sea susceptible de ejecución. Acto seguido, dicta una resolución conocida como citación de remate o sentencia monitoria, según la jurisdicción y el código ritual vigente en ella.

Esta última constituye una verdadera sentencia -monitoria-, dictada inaudita parte, es decir, luego de haber oído solo a una de las partes, en este caso la ejecutante.

Así la defensa del/de la ejecutado/a se limita a la posibilidad de interponer una serie de excepciones, previstas taxativamente en el Art. 547 del CPCyCN.- Art. 492 del CPCyCRN t.o. Ley N.º 5777 con las mod. de la Ley N.º 5780-. En este punto, el mencionado autor destaca que, por medio de la imposición de la excepción de inhabilidad de título se ve canalizado el principio protectorio en materia consumeril.

Esta excepción tiene lugar cuando la cartular carece de alguno de los presupuestos formales esenciales del título ejecutivo, como pueden ser: nombre del/ de la tomador/a, fecha de suscripción, firma de los/as obligados/as, si no se expresa el nombre del/ de la librador/a, si no abarca una promesa de pago pura y simple o, si la misma no consiste en una suma determinada de dinero.

Dicho esto, dado el amplio abanico de aplicación de la excepción por inhabilidad de título, la cual contempla varias situaciones fácticas, Meichtri. J (2018) sostiene que ha sido utilizada como una suerte de comodín al proporcionar múltiples posibilidades de defensas.

Además, en caso de que se hubiera opuesto una excepción, el/la juez/a debe proceder al dictado de una nueva sentencia en la cual deberá expedirse sobre la excepción, no ya sobre el título en sí mismo, y en caso de dar lugar a la misma, la ejecución se rechaza, de lo contrario se confirma la decisión inicial.

Pero, ¿qué sucede en los casos en los que el/la ejecutado/a no ha comparecido o, no ha opuesto excepciones?

Cierta corriente jurisprudencial ha propiciado la declaración de nulidad del pagaré bajo la premisa de que los/las jueces/zas tienen el deber de analizar la habilidad del título, incluso oficiosamente. Además de que, se ha dicho, que la relación de consumo que aflora en la pretensión de cobro no es ajena al proceso ejecutivo y que la autoridad debe proteger los derechos de los/as consumidores/as y usuarios/as.

Sin embargo, ratifica Meichtri. J (2018), cuando el/la juez/a, en el ejercicio de sus facultades, integra la laguna normativa aplicando el Art. 36 de la LCD y declara de manera oficiosa la nulidad del pagaré, sin que exista solicitud expresa del interesado, justifica su decisión argumentando que está ponderando y dando mayor relevancia a los principios de protección al consumidor que a la rigidez y autonomía del derecho cambiario (pág. 4), por lo cual indefectiblemente se desnaturaliza el título en cuestión.

Por lo tanto, para desestimar la ejecutividad por vía de la declaración de la inhabilidad de título de todo pagaré que contenga algún indicio de consumo no deja de ser jurídicamente riesgoso, y, hasta si se quiere, arbitrario. (Saux. Edgardo. I, 2017)

Una decisión de este tipo vulnera los derechos contenidos en la pretensión del/ de la actor/a, ya que, al modificar las reglas de juego, cambia el contenido de su pretensión y pondría en tela de juicio su imparcialidad al suplir la actividad del ejecutado/a.

Siendo así, Meichtri. J (2018) expone que en los casos en que el ejecutado no se presente ni formule excepciones, se debe dar mayor importancia a los principios que rigen los pagarés, ya que se le ha brindado la oportunidad al presunto consumidor de presentar excepciones y no lo ha hecho. Además, si el juez supliera esta omisión del ejecutado declarando de oficio la nulidad del pagaré cuando considere que podría existir una relación de consumo oculta, estaría vulnerando su imparcialidad, que es esencial para garantizar el debido proceso. (pág. 5)

Debo destacar finalmente que todo este análisis, se realiza en pos de que considero que se ha alterado la esencia del documento en sí puesto que, originariamente, éste estaba pensado para los/las comerciantes y no para las relaciones que involucran a los/as consumidores/as, los cuales detentan la particularidad de encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y/o hipervulnerabilidad frente al proveedor/a portador del pagaré.

Consumidor - Proveedor - Relación de consumo - Contrato de consumo - Préstamos financieros/Créditos para consumo:

La LDC define a los/las proveedores/as en su Art. 2: *“Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción,*

transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley”.

Y en su Art. 1 define de la siguiente manera a los/as consumidores/as: “Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

Por ende, determina que la relación de consumo es: “el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.”

El CCyC en su Art. 1904 explicita que el contrato de consumo “es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”.

Respecto de los préstamos financieros/créditos para consumo son los brindados por una entidad financiera al/ a la consumidor/a con el fin de que el mismo pueda acceder a una cantidad fija de dinero al comienzo de la operación, capital que se ve amortizado a través del pago de las cuotas ya sean mensuales, trimestrales, semestrales, según como lo estipulan las partes.

Dichas operaciones financieras son instrumentadas a través de un título valor, el cual cobra particular relevancia cuando nos encontramos frente a una relación de consumo, en la cual el instrumento deberá ser el denominado “Pagaré de consumo”, y contendrá además de los datos requeridos para el pagaré, la información que exige se le dé al/a la consumidor/a en el Art. 36 LDC.

Los mencionados títulos valores se emiten en garantía de cumplimiento de una obligación, cualquiera fuere su naturaleza. Claro está, que cuando esa relación involucra derechos de consumidores/as, resulta evidente que en ese negocio jurídico, una de las partes -el/la consumidor/a- es eminentemente más frágil o vulnerable que la otra -proveedor/a-.

“Se denomina ‘crédito para consumo’ a toda operación de financiamiento de cualquier naturaleza concedida por un proveedor (al que se lo define de acuerdo a los términos del Art. 2° de la LDC) a un particular consumidor, destinada a la adquisición de bienes o a la contratación de servicios para su beneficio propio o de su grupo familiar o social. Puede tratarse de un “financiamiento específico”, es decir, para adquirir un determinado bien o servicio, o de un “financiamiento genérico”, como el brindado por una entidad financiera y con la que el consumidor se vincula en forma independiente, sin mantener con el proveedor una relación exclusiva.” (Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º1 - Cipolletti- Sentencia 31 - Interlocutoria- Expediente d-4ci-6986-c201 - Asociación Evangélica Misionera Asamblea de Dios c/ López Marcos Antonio s/ Ejecutivo - 29/03/2019).

Pagaré:

Tanto el pagaré, como el “pagaré de consumo”, son instrumentos valiosos y ampliamente utilizados en el ámbito comercial y financiero y, su correcta comprensión es esencial para garantizar la seguridad jurídica en las operaciones económicas, por ello debemos explicitar las características particulares que representan a cada uno de ellos.

Para abordar el tema en cuestión, nos ubicamos en el ámbito general del Derecho Comercial y específicamente dentro del Derecho Cambiario. En este contexto, nos referimos al conjunto de normativas que regulan el negocio de cambio, particularmente en lo que respecta al traspaso de dinero.

Nuestra legislación actual mantiene una regulación del pagaré en conjunto con la letra de cambio, por lo cual, a la hora de su definición, interpretación y aplicación debe relacionarse con la misma y diferenciar en lo que corresponda.

El Decreto Ley N.º 5965/63 sobre el Régimen de la Letra de Cambio, de los Vales y el Pagaré, ha otorgado reconocimiento legal al uso del pagaré como título de crédito reafirmando su carácter de abstracción cambiaria, como título incausado.

Dicho Decreto no establece una definición de título valor-pagaré, por lo que ha sido la doctrina quien se ha encargado de definirlo. Así encontramos que Escuti I. A (2019), sostiene que el pagaré es un título valor formal y completo, que permite ejercer un derecho literal y autónomo, el cual contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma de dinero determinada, a su vencimiento. (pág. 27)

Concordantemente Meichtri J. (2018) define al pagaré como un título valor formal y completo el cual contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma de dinero determinada, a su vencimiento y por ende vincula solidariamente a todos sus firmantes. (pág. 2)

Siendo así, la finalidad del libramiento de un pagaré es otorgar una garantía al crédito obtenido y por ende proporcionar al/ a la acreedor/a un instrumento con eficacia ejecutiva.

De las definiciones aludidas podemos observar que surgen las características esenciales del pagaré y que intervienen en su libramiento dos personas: el/la suscriptor/a y el/la beneficiario/a.

Lo que caracteriza a este tipo de título es:

La literalidad la cual implica que el alcance, extensión y características del título quedan determinados por la declaración de voluntad del/la suscriptor/a quien queda obligado/a al cumplimiento.

La autonomía que significa que cada adquisición del título y por consiguiente del derecho incorporado a él, es independiente de las relaciones existentes entre el/la obligado/a y los/as poseedores/as anteriores del título.

La abstracción que importa la desvinculación del título con la causa que le da origen, de la relación subyacente que lo ha generado.

La completitud la cual apunta a que tanto el derecho del/de la portador/a legitimado/a del pagaré como la responsabilidad cambiaria de cada uno/a de los/as firmantes resultan exclusivamente del título, sin ninguna referencia a los documentos o a otros elementos extraños al mismo, y en caso de que en su texto se exigiera esa mención, ella sería irrelevante cambiariamente.

La formalidad que apunta a que dicho título es rigurosamente formal, en el sentido de que la forma constituye su propia sustancia, actuando tal elemento como requisito constitutivo del mismo.

El libramiento de estos títulos de crédito, concretamente de los pagarés, si bien reconocidos por la normativa especial como documentos autónomos, abstractos, y demandables en juicio ejecutivo con prescindencia de su origen causal, no podrían válidamente operar como una herramienta sustancial y procesal que permita a los proveedores eludir las disposiciones protectorias de orden público que con tanto celo se han consagrado, dado que aparece un conflicto normativo, pues entran en tensión disposiciones y principios de naturaleza comercial relativos al tráfico negocial que se enfrentan a las referidas normas tutelativas del/la consumidor/a.

Si bien es dable reconocer que el pagaré es un instrumento que agiliza el comercio, cuando nos encontramos en el marco de una relación de consumo, debemos tener en cuenta que el/la consumidor/a se posiciona en el lugar de un sujeto hipervulnerable en tanto desconoce comúnmente las características o cuestiones propias de las operaciones financieras en tanto no se dedica a ello y a su vez lo colocan en ese lugar las razones por las cuales accede a ese tipo de

servicio y que generalmente están asociadas a necesidades de tipo social, salud, vivienda, etc.

En relación, la Secretaría de Comercio Interior en la Resolución 139/2020 estableció por el Art. 1° que *“se consideran consumidores hipervulnerables a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores”*.

Pagaré de consumo:

El “pagaré de consumo” no se encuentra actualmente regulado en nuestro sistema normativo, no obstante nace su concepto doctrinaria y jurisprudencialmente, entendiendo que se trata de aquel título que es instrumentado por un/a proveedor/a en el marco de una operación de aprovisionamiento financiero o crédito para consumo, firmado por el/la consumidor/a, que exige el cumplimiento de los requisitos por la normativa consumeril, a los fines de su validez.

En dicho escenario, el/la proveedor/a detenta frente al/la consumidor/a una condición de superioridad no solo respecto del conocimiento de la materia en cuestión sino en varios aspectos.

Lo cierto es que la habitualidad de estas prácticas llevó precisamente a desarrollar normas protectorias, entre las que se destaca el art. 36 de la LDC, para dotar a los/as jueces/zas de herramientas que impidan el abuso y a su vez garantizar la tutela efectiva de los/as consumidores/as.

Ahora bien, es dable destacar que la noción de pagaré de consumo se estructuraría a partir de tres presupuestos para su existencia:

1. Que se trate de una obligación de dar dinero, lo que resulta acorde con la naturaleza jurídica del pagaré cambiario en cuanto título valor cartular de la especie de los papeles de comercio que es puro o monetario por contener una promesa de dar dinero que implica un reconocimiento de deuda;

2. Que la causa fin de esa obligación de dar dinero sea una relación de consumo, la cual no sería relevante en la figura del pagaré como título valor cambiario;

3. Que esa obligación de dar dinero se instrumente en un documento pagaré.

Sumado a dichos presupuestos, se exige también el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Art. 36 de la LDC.

Al respecto el Dr. José Ignacio Pastore, Juez de Primera Instancia de Circuito del Distrito Judicial N.º 5 de Rafaela, ha dicho que “en la fase contractual el objetivo del mencionado artículo es brindar al consumidor toda la información necesaria para conocer cabalmente el negocio jurídico concertado. Ello en la inteligencia de equilibrar las asimetrías naturales producto de la contratación con un profesional en la materia”. (Pastore. J. I, 2019, pág. 373)

Para que el título que instrumenta la operación financiera en el marco de la relación de consumo tenga habilidad ejecutiva se exige que contenga la información mínima establecida, en tanto, la inobservancia de esta norma torna inhábil al pagaré de consumo como título ejecutivo.

El artículo en cuestión, regla tanto las operaciones financieras para el consumo como las de crédito para el consumo, y pone en cabeza del/ de la proveedor/a, bajo pena de nulidad, el deber de suministrar información relativa a:

La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; el importe a desembolsar

inicialmente el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual; el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; y los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

A su vez fija la competencia del tribunal correspondiente al domicilio real del/la consumidor/a.

En la práctica, dichos requisitos se instrumentan en un contrato de mutuo celebrado entre la financiera y el/la consumidor/a anexo al pagaré, es decir, en definitiva el pagaré de consumo resulta ser una fusión entre el título valor y el contrato celebrado.

Así, como resultado de la celebración del contrato mencionado anteriormente y para cumplir con todos los requisitos exigidos por la LDC para que dicho título cambiario sea válido para sus propósitos, hace que nada quede de la abstracción característica del pagaré y de los papeles de comercio en general. Lo cual permite dilucidar que nos encontramos frente a un instrumento distinto del título valor pagaré tradicional, en tanto su naturaleza jurídica ya no es coincidente y por ende el proceso por el cual debe tramitarse su ejecución también difiere.

Naturaleza jurídica del pagaré:

El pagaré es un título valor que al igual que otros documentos de esta categoría cumple con funciones específicas dentro del ámbito jurídico y económico.

Su naturaleza jurídica es definida por sus características particulares, que lo distinguen de otros instrumentos de créditos.

Es un documento escrito que representa un derecho creditorio de forma literal y autónomo, el cual es considerado, un valor abstracto, en tanto se desvincula de la relación contractual que le da origen y se independiza de ella,

característica que en el presente trabajo se pone en tela de juicio ya que la relación de origen y los requisitos exigidos por LDC son importante a los efectos de analizar el pagaré de consumo.

En términos generales, los títulos valores son instrumentos que permiten la transferencia de derechos de crédito de manera simple, sin necesidad de formalidades complejas.

En relación, es oportuno destacar las opiniones del Dr. Louge Emiliozzi y la Dra. Comparato (pertenecientes a la Sala I) en el fallo “HSBC Bank Argentina c/ Pardo, Cristian D. s/ Cobro ejecutivo - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul (09/03/2017). Fallo plenario”:

“Si se admite que el ‘pagaré de consumo’ se integra con la documentación ‘causal’, en definitiva aquél no será más que una mera ‘llave’, o un ‘título ejecutivo indirecto’, que permitirá abrir las puertas del juicio ejecutivo, para ejecutar un título distinto y causal, en desmedro de los principios de abstracción cambiaria”.

Siendo así, el llamado pagaré de consumo resulta ser una calificación doctrinal y jurisprudencial el cual debido a sus características y naturaleza jurídica diferenciada se convierte en una mutación del título cambiario tradicional.

Abstracción cambiaria:

Al ser el pagaré un título valor cambiario, el mismo se encuentra estatuido por los caracteres de abstracción, formalidad y completitud.

Ahora bien, a los fines de comprender el concepto de abstracción, es inevitable no hacer previamente mención al tema de la causa en materia de los títulos valores.

La causa fuente, regulada en los Arts. 726 y 1800 del CCyCN, consiste en el acto por el que se manifiesta la voluntad de obligarse, dicha causa que es la

que genera el vínculo no puede faltar en los títulos valores cartulares, la cual está dada por la declaración unilateral de voluntad, y específicamente por la firma.

Por su parte, la causa-fin es la finalidad económico-jurídica perseguida mediante el acto de voluntad negocial exteriorizada mediante la firma del/la obligado/a, se corresponde con la finalidad económico-jurídica de la creación del título.

El punto de conflicto que se da entre ambas figuras - entiéndase entre pagaré y pagaré de consumo -, es que en el segundo es decisivo el elemento causa-fin, por el contrario en materia cambiaria dicha causa es irrelevante jurídicamente por el carácter de título abstracto del pagaré.

La abstracción cambiaria, como bien mencione anteriormente, implica la desvinculación de un título de crédito de la relación causal que lo originó. Ello conlleva a tres características fundamentales:

- El título abstracto no menciona la causa.
- La causa del documento no tiene relevancia para el negocio fundamental.
- Las excepciones extracambiarias no son oponibles frente a los terceros.

Escuti afirma al respecto de la abstracción cambiaria:

“Consiste en la desvinculación del documento a la relación causal. Con ello se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento en abstracto y del derecho a él incorporado, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título. Cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento.”
(Escuti, 2002, pág.16)

Respecto de la abstracción de los títulos cambiarios Villar Rodríguez M.E (2023) sostiene que la misma “implica la posibilidad de invocar el derecho de crédito que se encuentra incorporado en el título con prescindencia de la relación fundamental o el negocio jurídico que le ha servido de causa para su libramiento o transmisión” (pág. 46). Lo cual, en definitiva, genera que la causa en títulos de crédito, sea cambiariamente irrelevante.

Dicha característica fundamental de los títulos valores desaparece o cede cuando se incorporan los requisitos exigidos por la LDC en su Art 36 al título que instrumenta la relación de consumo.

Sostiene Varela (2019) que el pagaré se configura como un título ejecutivo que debe ser autosuficiente, estando completamente desvinculado de la relación que lo originó. De hecho, para su cobro se establece un juicio especial, el juicio ejecutivo, en el cual no se admite la apertura a prueba y no es pertinente evaluar elementos ajenos al ámbito cambiario. Además, una vez intimado al pago el deudor, las excepciones que la normativa permite para oponerse al proceso de ejecución son limitadas y estrictamente determinadas. (pág. 2)

En función de ello, en los supuestos de los pagaré de consumo resulta de difícil aplicación dicho juicio, toda vez que la legislación consumeril exige que se demuestre la causa de la obligación, y en consecuencia, devendría necesaria la ordinarización del proceso ejecutivo.

“Si admitimos que el pagaré resulta un título que se basta por sí mismo, deberíamos prescindir del análisis de la causa que le da origen, violentando así el bloque normativo que consagra la protección a los consumidores. Si por el contrario, y amparados en la protección de los consumidores o usuarios, admitimos la posibilidad que el magistrado evalúe la causa fuente del título, estaríamos convirtiendo al pagaré en algo diferente de lo que jurídicamente es, se tornaría así el pagaré en un título ejecutivo complejo”. (Varela, 2019, pág. 2)

En sintonía, sostiene Roberto. R. M (2020) que sin duda la abstracción cambiaria representa una rigidez que entra en conflicto con las disposiciones de consumo, y debe ceder ante estas debido a la sólida protección que el régimen de consumo otorga, un aspecto que el sistema jurídico no puede pasar por alto. (pág. 6)

Pagarés de consumo ¿vía ejecutiva o de conocimiento?:

El "pagaré de consumo", creado para abordar rápidamente los casos en los que se superponen la LC y la LDC, constituye un nuevo instrumento jurídico. Este introduce requisitos adicionales y específicos además de los exigidos para un pagaré estándar, a los fines de garantizar la adecuada información que la ley prescribe para los/las consumidores/as.

Los requisitos exigidos para el pagaré por el Art. 101 del Decreto Ley N.º 5965/63:

- La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- El plazo de pago;
- La indicación del lugar del pago;
- El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- La firma del que ha creado el título (suscriptor/a);

Los requisitos exigidos por el Art 36 LDC:

- La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- La tasa de interés efectiva anual;
- El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

La LDC no se ocupa de las posibles garantías crediticias, ni de la ejecución del documento que instrumenta la relación. Los inconvenientes se plantean cuando se configura una inobservancia de quien vende u otorga el bien o servicio adquirido o bien un incumplimiento del/la consumidor/a o usuario/a, lo cual tiene como consecuencia inmediata la coerción del/ de la acreedor/a frente al/la consumidor/a que desencadenará en un proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo surge como alternativa al proceso de conocimiento, con el fin de brindarle al acreedor sin excesivas dilaciones, de manera rápida, la

satisfacción de su crédito cuya existencia conste de una manera clara y contundente.

Ahora bien, en relación a la vía ejecutiva utilizada en esta nueva especie de instrumento “Pagaré de consumo”, se puede considerar que la misma resulta improcedente, pues el Art. 53 de la LDC (sustituido por el Art. 26 de la Ley 26.361), establece las normas del proceso de la siguiente manera:

“En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente” (...) “los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

El trámite judicial es abreviado, se trata de un tipo de proceso sumarísimo, breve y expedito, que no permite discutir argumentos respecto de condiciones previas o de contratación, simplemente se limita al debate en el expediente acerca de la validez de la firma, la legitimidad del documento, la cancelación total o parcial del mismo. Sin más, tiene un acotado marco en el que no es posible analizar la causa del pagaré en ejecución a los fines de dilucidar si la relación que le dio origen cumplimenta o no con las exigencias previstas en el Art. 36 LDC.

Desde la perspectiva procesal, las normas estipuladas para los títulos de crédito parecieran no corresponderse con las reglas previstas para los pagarés de consumo, sin más, al demostrar la causa de la obligación no solo modifica el proceso ejecutivo en cuanto a la forma de presentación de la demanda sino que indefectiblemente provoca la apertura del proceso hacia el debate causal, lo cual no se corresponde con dicho proceso.

Al respecto, el Dr. Soria a través de su voto emitido en el fallo "Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires. Asociación Mutual Asís contra

Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo. 14/8/2019" alude que se suscitan diferentes posturas en la doctrina y jurisprudencia, a saber:

➤ Una primera postura que apunta a la inaplicabilidad de la LDC y considera que los/las jueces/zas no tienen mayor grado de injerencia que el previsto para cualquier cobro ejecutivo de esta clase de títulos, y por ende la vía ejecutiva se corresponde para el tratamiento del título.

➤ Una segunda postura que argumenta que los/las jueces/zas no solo deben realizar una indagación causal del negocio a los efectos de determinar si encuadra en las normas tuitivas de los/las consumidores/as, sino que a su vez debieran disponer que el cobro del pagaré asociado a la operación de consumo trámite por las normas del proceso sumarísimo tal como lo estipula la LDC, postura a la cual me acoplo.

➤ Una tercera postura que sostiene que se admite que el pagaré, cuando tiene su raíz en un vínculo jurídico alcanzado por la LDC, pueda ser integrado con los documentos que instrumentan el negocio causal sin que el pagaré deje de ser un título de crédito que debe tramitar por el proceso ejecutivo.

Ahora bien, siguiendo la posición expresada en segundo término, el proceso de conocimiento sin dudas amplía los derechos de los/las ciudadanos/as, en tanto se trata de un proceso declarativo de derechos, en el cual los/las consumidores/as poseen un mayor ejercicio de su derecho de defensa. En función de ello y a los fines de velar por el cumplimiento de sus derechos, corresponde la ejecución del pagaré de consumo por un proceso sumarísimo.

Al respecto, la LDC en su Art. 53 de establecen las normas del proceso, determinado que *“en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente”*.

El artículo anterior se ve complementado por lo dispuesto en el Art. 521 del CPCyC-RN, el cual a su vez se condice con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estableciendo “la opción por proceso de conocimiento”, la cual indica que: *“Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable”*.

Oportunamente, es dable destacar la opinión de la Señora Vocal Dra. Luz Gabriela Masferrerla en el fallo “Sala I solicita llamar a plenario – Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes – EN PLENO - (03/06/2020)”, en el cual resalta que “estamos frente a dos valores constitucionales protegidos (la tutela del consumidor y la tutela del crédito), frente a dos derechos constitucionales expresamente reconocidos (derecho a ejercer el comercio y el derecho de consumo) y frente a dos legislaciones dictadas en virtud de potestades constitucionales (Ley N.º 24240 y Decreto Ley N.º 5965/63, ratificado por Ley N.º 16748), por lo que, la cuestión no parece tan sencilla como plantean algunas interpretaciones, dando rango constitucional únicamente a los derechos de los/as consumidores/as y proponiendo que a partir de lo normado por el Art. 42 CN se produce un desplazamiento de los principios de la legislación cambiaria”.

Además, en cuanto al proceso ejecutivo, al cual se determina como proceso especial de cognición restringida donde lo que se ejercita es una acción cambiaria, sostiene la referida Dra. Masferrerla, que no resulta viable la discusión contractual, toda vez que no se juzgan aquí obligaciones contractuales sino por el contrario obligaciones cambiarias contenidas en el título.

Por lo que, todas las cuestiones que derivan de la relación contractual que puedan estar en tela de juicio derechos de consumidores/as amparados por la LDC, excede el limitado marco de la acción cambiaria y, por consiguiente, el del proceso ejecutivo, por lo que habrán de proponerse y examinarse en un proceso de conocimiento amplio, tanto en la postulación como en la prueba.

CAPÍTULO III

MARCO NORMATIVO APLICABLE

En el ámbito de las cuestiones relacionadas con los pagarés de consumo, se establece un diálogo de fuentes entre diversas normativas, a saber:

En primer lugar, la Constitución Nacional, la cual sienta los principios fundamentales que guían el ordenamiento jurídico en Argentina.

Por otro lado, el Código Civil y Comercial, el cual regula aspectos esenciales como la forma y los efectos de los pagarés.

La Ley de Defensa del Consumidor protege los derechos de los/as consumidores/as en transacciones comerciales, incluyendo aquellas relacionadas con pagarés.

Además, encontramos la normativa cambiaria que aborda específicamente los títulos valores, incluyendo los pagarés.

Por último, el Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro establece las reglas procesales aplicables en la provincia.

En conjunto, estas fuentes legales conforman el corpus jurídico que debe utilizarse al resolver las cuestiones vinculadas a los pagarés de consumo, ahondaré en cada una de ellas a continuación, a modo de evidenciar que el mismo no es un título hábil para promover un proceso ejecutivo, en tanto no tiene idénticas características, ni la misma naturaleza jurídica que el pagaré tradicional.

La Constitución Nacional:

La constitucionalización del derecho privado importa una suerte de comunidad de principios entre la CN, el derecho público y el derecho privado tendiente a lograr una efectiva tutela de los derechos y garantías de las personas, como así también ser una herramienta fundamental para la resolución de conflictos.

Fundamentalmente, la CN en su Art. 42 establece que *“los/as consumidores/as y usuarios/as tienen derecho a la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno (...)”,* y a su vez *“(...) que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos (...)”*.

Del mencionado artículo se desprende el principio protectorio, que deriva del principio “pro homine” de los derechos humanos conjugado con el principio “favor debilis”, el cual tiene su razón de ser en la situación de vulnerabilidad estructural en la que se encuentran situados los/las consumidores/as.

Dicho artículo se complementa con el Art. 75 inc 22, por el cual se incorporan los Tratados de Derechos Humanos a la CN en la reforma del año 1994, los cuales tienen supremacía constitucional y prevalecen sobre las leyes ordinarias, generales o especiales de nuestro sistema legal, y al ser incorporados produjeron un cambio paradigmático respecto de la práctica del derecho al incorporar normas igualitarias e inclusivas que defienden y tutelan derechos sociales, económicos, culturales y civiles, constituyendo así una base de protección mínima.

En tanto que el pagaré cambiario encuentra el fundamento de su protección constitucional en el Art. 17 de la CN, ya que establece que la propiedad es inviolable y que ningún habitante puede ser privado de ella, dando preferente atención a la circulación de bienes y servicios.

El Código Civil y Comercial de la Nación:

En el CCyCN, muchos son los artículos que se relacionan con el tema planteado, tanto aquellos relacionados con el derecho del consumo, como los relacionados con el derecho cambiario, pudiendo destacarse como los más importante, los siguientes:

Art. 1092 el cual define la relación de consumo como aquel “(...) *vínculo jurídico entre un proveedor/a y un/a consumidor/a, entendiendo a este último como la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*”.

El Art. siguiente, a saber 1903, determina que el contrato de consumo es el “ (...) *celebrado entre un/a consumidor/a o usuario/a final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social*”.

Por su parte, el Art. 1094, se relaciona exactamente con el principio protectorio que surge del Art. 42 de la CN, al determinar que “*las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del/la consumidor/a (...) En caso de duda (...) prevalece la más favorable para el/la consumidor/a*”.

Para Barocelli (2015) dicho principio protectorio “(...) tiene su razón de ser en la situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en la cual se encuentran situados los consumidores en la sociedad de consumo. Encuentra su anclaje en la Constitución Nacional en el Art. 42 de la ley fundamental que, entre otras importantes cuestiones, establece como deber de las autoridades, entendidas como los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los tres niveles de gobierno (federal, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal), proveer

a la protección de los derechos de usuarios y consumidores. Dicho principio protectorio, trasciende por tanto, lo estrictamente jurídico, erigiéndose también como faro para el diseño e implementación de políticas públicas”. (pág. 3)

A su vez, el Art. 1100 también en relación con el Art. 42 CN, nos habla precisamente de la información, estableciendo que *“el/la proveedor/a está obligado/a a suministrar información al consumidor/a en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee”*.

Por otro lado, a partir de los Arts. 1815 y 1816 se regulan los aspectos generales de los títulos valores, entre ellos, los más relevantes para este escrito son:

Que los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, y en congruencia que el/la portador/a de buena fe de un título valor que lo adquiere tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales.

Esto indica que la causa de los mismos no es relevante, por lo cual, el pagaré de consumo, al requerir requisitos adicionales según las exigencias de la normativa de protección al/a la consumidor/a, desvirtúa el carácter inherentemente abstracto del título valor.

En dicho orden, los Arts. 242 y 743 del CCyC determinan que la totalidad de los bienes del deudor constituyen la garantía común de los acreedores, lo que da sustento al régimen de títulos valores y su obligatoriedad.

La Ley de Defensa del Consumidor:

Por su parte, la LDC incluye como aspectos fundamentales, la definición de quiénes son los/las consumidores/as, los/las proveedores/as y el modo en que deben interpretarse las relaciones de consumo, en términos similares a la regulación contenida en el CCyCN.

La ley establece como objeto la defensa de los/las consumidores/as o usuarios/as, y estipula que *“se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:*

a) La adquisición o locación de cosas muebles;

b) La prestación de servicios;

c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas.”

Respecto de los/las proveedores/as, explicita que *“Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios...”*.

Por su parte, en su Art. 3 establece que las disposiciones de la ley en cuestión se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas de consumo, en particular las de defensa de la competencia y de lealtad comercial, y en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el/la consumidor/a.

Ahora bien, su Art. 36, el cual resulta ser la base del presente trabajo, contiene aquellos requisitos obligatorios exigidos para las operaciones financieras

para consumo y las de crédito para el consumo que deberán consignarse de modo claro al/la consumidor/a o usuarios/as, bajo pena de nulidad. Seguidamente, el artículo, es muy claro al determinar que cuando el/la proveedor/a omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponde, el/la consumidor/a tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas.

A modo de mención los requisitos exigidos son:

- La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- La tasa de interés efectiva anual;
- El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En lo que respecta a la inclusión de los requisitos de manera obligatoria a los fines de cumplimentar con el deber de información que poseen los/las proveedores/as para con los/las consumidores/as, genera en definitiva que el

título valor pagaré utilizado para instrumentar la relación de consumo se encauce, y por lo tanto, se desvirtúa la naturaleza jurídica propia del pagaré, a saber su autonomía.

Por último, en su Art. 53 se establecen las normas del proceso, determinando que *“en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente...”*.

Siendo así, la admisión de defensas fundadas en la causa del libramiento del título en cuestión desnaturaliza la finalidad económica propia del pagaré y hasta tanto no se incluya una vía procesal adecuada para reclamar el cobro de un pagaré de consumo, el cual permita el margen de discusión que requiere, no puede exigirse el cobro ejecutivo de ese título con los recaudos del Art. 36 LDC.

El Decreto Ley N.º 5965/63 de Letra de cambio y Pagaré:

Respecto del Decreto-LCyP, regula la letra del cambio, el vale o pagaré. Si bien todo lo regulado para la primera parte (letra de cambio) le es aplicable al pagaré, específicamente dicho texto se refiere a él a partir del Art. 101 y siguientes.

Entonces, según el Art. 101 el vale o pagaré debe contener:

- La cláusula *"a la orden"* o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
- El plazo de pago;
- La indicación del lugar del pago;

- El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
- La firma del que ha creado el título (suscriptor/a).

Como se puede ver, éste artículo determina cuales son los requisitos que los pagarés deben contener y, resulta claro, que la causa no es uno de ellos. Si bien frente a esta situación, es necesario realizar un diálogo de fuentes, la inclusión de los requisitos del Art. 36 LDC de manera obligatoria a los fines de cumplimentar con el deber de información que poseen los/las proveedores/as para con los/las consumidores/as, genera en definitiva que el título valor pagaré utilizado para instrumentar la relación de consumo se encauce, y por lo tanto, se desvirtúe la naturaleza jurídica propia del pagaré.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro:

Respecto de nuestro CPCyC-RN en particular, lo considero una normativa fundamental, ya que a diferencia de otras provincias, en Río Negro contamos con el proceso monitorio.

El proceso monitorio puede ser utilizado para reclamar deudas líquidas, determinadas, vencidas y exigibles de manera rápida y sencilla (como lo es un pagaré), siendo el objetivo obtener la ejecución de una deuda documentada en alguno de los títulos que aparejan ejecución, contenidos en la enumeración del artículo 471 de dicha norma ritual o en su legislación específica.

La particularidad de los procesos monitorios es que frente a la demanda, se despacha la sentencia por la que se dispone la ejecución, y es recién en ese

momento que el ejecutado/a puede ejercer el derecho de defensa mediante la oposición correspondiente.

Nuestro CPCyC-RN en su Art. 438 determina a través de su Inc. 6 que se aplicarán las normas de ese proceso a las controversias que versen sobre los procesos de ejecución, de conformidad con las normas del respectivo proceso.

El proceso monitorio, como ya se mencionó anteriormente, es aquel que se utiliza para hacer efectivo un derecho reconocido en un título ejecutivo, este tipo de proceso se utiliza principalmente para obtener el pago de una deuda o el cumplimiento de obligaciones específicas cuando el/la deudor/a no cumpla voluntariamente. Dicho título ejecutivo puede ser la sentencia del proceso monitorio, un pagaré, entre otros.

Siendo así, toda vez que el título base de la acción es de naturaleza cambiaria la relación causal antecedente del libramiento de los documentos no puede ser propuesta como tema de discusión por las partes en este tipo de proceso, ya que su admisión sería transformarlo lisa y llanamente en un proceso de conocimiento.

En esa línea, respecto de cuáles son los títulos ejecutivos, es decir, aquellos que deben tramitar por la vía ejecutiva, el Art. 471 reza: *“Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:*

- 1. El instrumento público presentado en forma.*
- 2. El instrumento privado suscripto de manera manuscrita o digital por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano de acuerdo con la legislación notarial vigente.*
- 3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez o Jueza competente para conocer en la ejecución.*
- 4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 473.*
- 5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tengan fuerza*

ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial o ley especial.

6. En los casos en los que el pagaré fue emitido para garantizar un mutuo en el marco de una relación de consumo, deberá conjuntamente con la demanda ejecutiva acompañar copia del contrato de mutuo con las exigencias legales de la Ley de Defensa del Consumidor.

7. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

8. Los demás títulos que tengan fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.”

Si bien, existen distintas definiciones de título ejecutivo, el CPCyC-RN no ha incorporado ninguna de ellas, sino que se limita a realizar una enumeración meramente enunciativa de aquellos títulos que resultan ser ejecutables, sin perjuicio de ello, en el mencionado artículo equivocadamente se sigue equiparando el título valor pagaré a un pagaré de consumo, aun cuando resulta evidente que presentan características propias y naturaleza jurídica significativamente distinta, por ende pasibles de un tratamiento también diferenciado.

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA RELEVANTE Y ANÁLISIS

Frente a la problemática en cuestión ha sido variada la opinión de los autores especializados en la materia, así como también los puntos de vista desde los que analiza dicha cuestión a través de la jurisprudencia.

La frecuente práctica de la ejecución del pagaré de consumo, ha motivado particulares soluciones jurisprudenciales que, debido a su reiteración, han consolidado algunas directrices que se han vuelto una herramienta habitual en la resolución de este tipo de casos en la actualidad. Estas soluciones han optado por tratar al pagaré de consumo como un título valor pagaré, aplicando la vía ejecutiva tradicionalmente prevista para estos instrumentos, a pesar de las particularidades que presenta este tipo de documento en el contexto de las relaciones de consumo.

Ahora bien, la selección de las sentencias que se presentan a continuación ha sido abordada en primer término en la búsqueda dentro del ámbito local -Provincia de Río Negro-, y en segundo lugar por su relevancia para sostener la hipótesis principal de este trabajo, la cual pregona que el pagaré de consumo desvirtúa la naturaleza jurídica propia del título valor pagaré, y en consecuencia, respaldan la idea de que la vía ejecutiva utilizada para la ejecución del pagaré no sería la adecuada cuando el título que instrumenta la relación jurídica nace en el marco de una relación de consumo.

1. Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello Bautista Esteban s/ Ejecutivo - STJ - RN (6/11/2017):

En este fallo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro abordó la ejecución de un pagaré emitido dentro de una relación de consumo. El

caso implicó al Banco Credicoop Cooperativo Limitado como demandante en la acción ejecutiva, y a Castello Bautista Esteban como demandado. La disputa giraba en torno a la validez de la ejecución de un pagaré y la posibilidad de aplicar la vía ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la relación de consumo y las características propias del título valor.

Los Jueces del STJ, reunidos para el tratamiento de los autos caratulados: “Banco Credicoop cooperativo limitado c/ Castello, Bautista Esteban s/ejecutivo s/casación” (Expte. N.º 29119/17-STJ), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, han emitido sus votos respecto de la cuestión a dilucidar, en el mismo sentido que se había pronunciado en época anterior la mayoría de la Cámara Nacional Comercial - Plenario “Autoconvocatoria a Plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios”, Expte. S.2093/09, del 29/6/11.

El Dr. Enrique J. Mansilla, ha dado su voto en disidencia, en el cual sostiene que la aceptación de defensas basadas en la causa del libramiento desvirtúa la finalidad económica del pagaré. Mientras no se establezca un procedimiento procesal adecuado para la reclamación del cobro de un pagaré de consumo, que permita el margen de discusión necesario, no se puede exigir el cobro ejecutivo de dicho título bajo los requisitos establecidos en el Art. 36 LDC, por lo que debe ser reclamado a través de la vía procesal del juicio de conocimiento.

Siguiendo esa línea, el referido magistrado expresa que realizando una interpretación teleológica y razonable de la norma, aunque se requiere que se consignen todos los datos exigidos por el Art. 36 LDC, en realidad, en el pagaré que documenta dicha operación sólo son exigibles los requisitos establecidos por el decreto ley que regula este tipo de documentos.

Asimismo, concluye que “no deben modificarse la totalidad de las normas que rigen los títulos ejecutivos mediante la LDC, en tanto ello viola los estándares de razonabilidad que toda ley debe contener para ser constitucional”.

2. Asociación Civil Instituto Federal de la Economía Social c/ Valle, Sixto Fabian s/ Ejecutivo - Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 3 - Bariloche (19/05/2020):

En el fallo Asociación Civil Instituto Federal de la Economía Social c/ Valle, Sixto Fabian s/ Ejecutivo, aborda la ejecución de un pagaré en el contexto de una relación de consumo, en donde la Asociación Civil Instituto Federal de la Economía Social, como demandante, busca ejecutar un pagaré firmado por Sixto Fabian Valle.

La discusión giró en torno al tratamiento del pagaré de consumo como título valor clásico, con las características que le permitirían ser ejecutado directamente por la vía ejecutiva, o si por el contrario, dadas las circunstancias del contrato de consumo debía aplicarse otro tipo de proceso.

El Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 3, de Bariloche sostuvo que Tratándose de un juicio ejecutivo, y dado que el título que fundamenta la acción es de naturaleza cambiaria, la relación causal previa al libramiento de los documentos no puede ser planteada como tema de discusión por las partes.

Asimismo, expone que “cualquier defensa que quiera efectuar el ejecutado en relación a los hechos invocados que claramente exceden el marco de la presente ejecución deberá ocurrir por las vías previstas a tal fin”.

Al respecto se ha dicho que en definitiva, la procedencia de la excepción queda superada por la argumentación destinada a cuestionar el origen de la obligación. Cualquier controversia relacionada con la causa que dio origen a la obligación es ajena al proceso ejecutivo, no pudiendo ser objeto de prueba o debate en este contexto, ya que su aceptación convertiría el proceso en un juicio de conocimiento.

3. Martínez Roberto Raúl c/ Colicheo Horacio Teodoro s/ Ejecutivo- Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 9 - General Roca (19/09/2017):

En el fallo Martínez Roberto Raúl c/ Colicheo Horacio Teodoro s/ Ejecutivo el demandante Roberto Raúl Martínez solicitó la ejecución de un pagaré firmado por Horacio Teodoro Colicheo en virtud de una obligación de pago.

El juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 9 de General Roca, han estipulado que el juicio ejecutivo se basa en el principio de limitar las pruebas que se presentarán en el proceso de ejecución, ya que esta restricción está implícita en el ordenamiento, debido a la prioridad de la ejecutividad que debe prevalecer en dicho proceso.

Por su parte el tribunal sostiene que la inhabilidad del título constituye una defensa restringida, que se limita únicamente a las formas extrínsecas del título, sin que sea posible cuestionar su causa. Esta última sólo podrá ser esclarecida en un proceso de conocimiento posterior.

En esa línea, continúa afirmando que la excepción mencionada previamente sólo procede en los casos en que el título presentado no cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 520, 523 y 524 del CPCyC; o cuando quien se presenta como ejecutante no es el titular del derecho que alega, o cuando la

persona a quien se ejecuta no es la obligada al pago, o cuando la deuda está sujeta a un plazo o condición pendiente.

Por ende, no deben abordarse bajo la excepción de inhabilidad de título cuestiones que vayan más allá del análisis de la aptitud ejecutiva del documento, como la causa que originó el título. Esta es una defensa que no corresponde al proceso de ejecución, el cual no puede ser sometido a prueba o debate, ya que ello alteraría su naturaleza, convirtiéndolo en un proceso de conocimiento extenso.

Asimismo, se trae a colación y se remarca que “el art. 544 inciso 4 del CPCyC, es claro al respecto, al indicar que la inhabilidad de título debe fundarse en sus formas extrínsecas, sin que se pueda discutir la legitimidad de la causa, y que esto se da por la naturaleza del proceso ejecutivo, donde hay un acotamiento de las defensas”.

Por último, la referida sentencia expone que cabe resaltar que no se presenta con el grado de verosimilitud requerido para este tipo de proceso que los títulos ejecutivos que fundamentan la acción provengan de una relación de consumo. Las afirmaciones realizadas en ese sentido por la demandada requieren necesariamente de un proceso de conocimiento, ya que van más allá del alcance del trámite ejecutivo.

Análisis de la jurisprudencia:

Ahora bien, en función de lo referenciado es dable destacar al respecto que si bien la postura mayoritaria sostenida jurisprudencialmente acerca de la naturaleza jurídica y la vía por la cual debe tramitar el pagaré de consumo se corresponde con que se trata sin más de un título de crédito y como tal debe utilizarse el proceso ejecutivo, utilizando como argumento para sostener aquello que debe hacerse un diálogo de fuentes entre el régimen consumeril y el

cambiario para el abordaje del tema en cuestión, en tanto no deben excluirse, si no que lo que se intenta es complementarlas a los fines de otorgar una mayor protección de los derechos, no es menos cierto que si debemos hacer dialogar ambas normativas a los efectos de resolver la cuestión, claramente la LDC establece que en las causas iniciadas en virtud de una relación de consumo regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que se prevean en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, el cual se trata de un proceso declarativo de derechos otorgándoles a los/las consumidores/as un mayor ejercicio de su derecho de defensa.

La jurisprudencia seleccionada, analizada y expuesta en el presente trabajo, por su parte, es consistente en sostener que tratándose de un juicio ejecutivo, y toda vez que el título base de la acción es de naturaleza cambiaria la relación causal antecedente del libramiento de los documentos no puede ser propuesta como tema de discusión por las partes, debido a la presunción de certeza que se otorga a este tipo de documentos, en tanto la admisión de defensas fundadas en la causa del libramiento desnaturaliza la finalidad económica propia del pagaré.

Asimismo, reafirma que el proceso ejecutivo tiene como principio rector el acotamiento de las pruebas a rendirse, ya que se encuentra implícito en dicho ordenamiento en razón de la ejecutividad que debe primar, lo cual pone en evidencia el desmedro por los derechos de los/las consumidores/as, por lo cual hasta tanto no se incluya una vía procesal para reclamar el cobro de un pagaré de consumo que permita el margen de discusión que requiere, no puede exigirse el cobro ejecutivo de ese título con los recaudos que exige el Art. 36 LDC.

Cabe destacar que en nuestra provincia, esta problemática ha sido tratada por la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, y recientemente, el criterio establecido con carácter de doctrina legal obligatoria por dicho tribunal ha sido incorporado por el legislador en el artículo 471, inciso 6, del CPCyC-RN, Ley

N.º 5777, modificada por la Ley N.º 5780. Sin embargo, dentro de este marco normativo, el mencionado artículo continúa equiparando el pagaré tradicional con el pagaré de consumo, a pesar de las evidentes diferencias jurídicas y características propias que ambos presentan.

A respecto, las sentencias analizadas han puesto en evidencia que ambos títulos presentan naturalezas jurídicas significativamente distintas y, por ende, deben ser tratados de manera diferenciada en el ámbito procesal. Mientras que el pagaré común, como título ejecutivo, puede ser ejecutado de manera expedita, el pagaré de consumo, por su vinculación con una relación de consumo, requiere un tratamiento más riguroso, que respete las garantías de defensa del consumidor y las particularidades que esta relación implica.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN

En función de lo expuesto a lo largo del presente Trabajo Final, vemos confirmada la hipótesis planteada al inicio del mismo: “El pagaré utilizado para instrumentar una operación de consumo a crédito, tiene distinta naturaleza jurídica que el pagaré legislado en la normativa cambiaria, y por lo tanto no debiera ser considerado un título hábil para promover un proceso de ejecución creditorio”.

Sin dudas dicha figura nace ante la necesidad de equilibrar la balanza entre la colisión de dos ramas del derecho muy distintas, es decir, de proteger al derecho cambiario y al derecho del consumo.

Así, la especial protección que conlleva el derecho consumeril, establecida por el ordenamiento jurídico desde su Carta Magna, implica un cambio de paradigma respecto del pagaré tradicional como título ejecutivo transformándolo en un título sui generis, complejo, y que requiere un análisis causal que lo invalida como fuente de un proceso de ejecución.

En tal sentido, y conforme con la línea jurisprudencial plasmada en el presente trabajo, se observa que el gran cambio deviene ante la posibilidad de la discusión de la causa de la obligación que se instituye como fuente de la relación jurídica acreedor/a-deudor/a, modificando así una de las características propias del pagaré como título ejecutivo, su autonomía y abstracción.

Al respecto, los tribunales abordan la ejecución de pagarés emitidos en el contexto de relaciones de consumo, y aunque las posturas varían en algunos aspectos, se percibe una tendencia común en los tres fallos citados: la ejecución de estos títulos cambiarios no puede incluir un análisis de la causa subyacente de

la obligación, ya que dicha discusión corresponde a un juicio de conocimiento, no al proceso ejecutivo.

A partir del análisis de cada uno de los aspectos de la regulación del pagaré de consumo se puede concluir que estamos ante un nuevo título que:

1. Es causal, pues por oposición a lo que se sucede en los títulos abstractos, la causa fin de su libramiento es relevante jurídicamente.
2. No es completo, desde que es posible integrar el título con otros instrumentos que contengan los requisitos de información exigidos.
3. Se rige en primer lugar por la LDC y todo el sistema normativo protectorio del/la consumidor/a, y subsidiariamente por las normas de la LCyP y las normas sobre títulos valores del CCyC, las que siempre deben ser interpretadas del modo más favorable para el/la consumidor/a.
4. Al incorporarse esta obligación dineraria emergente de la relación consumo a un documento pagaré cambiario debe contener los requisitos estipulados en la LCyP los que en algunos aspectos se ven modificados por aplicación de la LDC, al requerir la incorporación de otros requisitos.
5. El/la juez/a competente es el del domicilio real del/la consumidor/a, siendo nulo todo pacto en contrario.

Siendo así, la vía más adecuada para el tratamiento de dicho título es mediante un proceso de conocimiento, específicamente un proceso sumarísimo o simplificado en el caso de la provincia de Río Negro, pero no ya un proceso de ejecución, lo cual se debe a que el pagaré de consumo, aunque es cierto que comparte similitudes con los pagaré tradicionales, presenta características y naturaleza jurídica significativamente distinta.

El juicio de ejecución presupone un título apto para ser ejecutado, el cual acota todo mecanismo de defensa, y no es el adecuado cuando se trata de situaciones donde se encuentran en juego derechos de consumidores/as que por su condiciones de vulnerabilidad merecen una protección especial. Así, el proceso de conocimiento que permite una revisión más detallada y ponderada de las circunstancias particulares de cada caso, garantiza una mayor equidad en la resolución de las disputas.

De este modo, es imperioso que el tratamiento de los pagarés de consumo sea reconsiderado, adoptando un enfoque procesal más acorde a la naturaleza de estas relaciones, lo que permitirá un análisis más exhaustivo y una mayor garantía de los derechos de las partes involucradas.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- BAROCELLI, Sebastián (2024). *Pagarés en la relación de consumo. Apuntes sobre su abordaje jurisprudencia.*
- ESCUTI, Ignacio A. (2019). *Títulos de crédito. (10º edición)* Buenos Aires: ASTREA.
- ESCUTI, Ignacio A (2002). *Títulos de Crédito, Letra de cambio, pagaré y cheque. (7º edición)* Buenos Aires: Astrea.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Collado, F., & Lucio, B. (2014). *Metodología de la investigación (6º edición).*
- MEICHTRI, Joaquín (2018). *La imparcialidad del juez ante los “pagarés de consumo”.*
- OSSOLA, Federico A. (2021). *El pagaré de consumo: Una respuesta a una nueva realidad. Revista de derecho de daños.*

Revistas:

- ALCEGA, María Valentina (2019). *El pagaré de consumo en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor* - Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC - Revista La Ley.
- BAROCELLI, Sergio Sebastián (2015) - *Principios y ámbito de aplicación del derecho del consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial.*
- DI SALVO, Romina (2020). *“El pagaré de consumo y el tercero de buena fe. Límites a la circulación del “título valor”.* Análisis a la luz del Anteproyecto de reformas de la Ley de Defensa del Consumidor - Diario El Derecho (Tomo 286).
- OSSOLA. F. A (2021). *El pagaré de consumo: Una respuesta a una nueva*

- realidad* - Revista de Derecho de Daños (Volumen 2020-3).
- PASTORE. J. I (2019). *Breves reflexiones sobre la actualidad del pagaré de consumo*. - Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (Número 9).
 - ROBERTO, Romina R. M. (2020). *Pagarés de consumo. Nuevos alcances de las Facultades Judiciales. Comentario al fallo plenario de la Cámara Civil y Comercial de Corrientes* - Revista Jurídica Franco-Argentina (Número 4).
 - SAUX. Edgardo. I. (2017). *“El pagaré de consumo: una figura jurídica no legislada y controversial”* - Revista La Ley.
 - VARELA, Celeste Elisa (2019). *Pagaré "de Consumo" y sus incidencias* - Revista de Derecho Bancario y Financiero (Número 46).
 - VILLAR RODRÍGUEZ, María Emilia (2023). *“La abstracción cambiaria en jaque: el pagaré de consumo”* - Revista Estudio de Derecho Empresario-La Escuela Comercialista de Córdoba y sus proyecciones (Volumen 25).

Legislación:

- Ley N.º 24.430, Constitución Nacional de la Nación Argentina, 1994.
- Ley N.º 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.
- Ley N.º 17.454, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1981.
- Ley N.º 4142, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, 2006.
- Ley N.º 24.240, Ley de Defensa del Consumidor. Boletín Oficial, 1993.
- Decreto-Ley N.º 5965/63, Decreto-Ley de Letra de Cambio y Pagaré. Boletín oficial, 1963.
- Resolución N.º 139/2020, Consumidores Hipervulnerables. Boletín Oficial, 2020.

Jurisprudencia:

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul. Expediente: 1-61380. "HSBC Bank Argentina c/ Pardo, Cristian D. s/ Cobro ejecutivo". sent del 09/03/2017- Fallo plenario.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes. Expediente: ACC3/19. "Sala I solicita llamar a plenario – s – en pleno" - sent. del 03/06/2020.
- Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º3 - Bariloche. Expediente: D-3BA-11210-C2019. "Asociación Civil Instituto Federal de la Economía Social c/ Valle, Sixto Fabian s/ Ejecutivo". sent. del 19/05/2020.
- Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 9 - General Roca. Expediente: D-2RO-5995-C9-1. "Martínez Roberto Raúl c/ Colicheo Horacio Teodoro s/ Ejecutivo". sent. del 19/09/2017.
- Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 1 - Cipolletti. Expediente: D-4CI-6986-C201. "Asociación Evangélica Misionera Asamblea de Dios c/ Lopez Marcos Antonio s/ Ejecutivo". sent del 29/03/2019.
- Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Expediente: D-1VI-2956-C201. "Banco Credicoop cooperativo limitado c/ Castello Bautista Esteban s/ ejecutivo". sent. del 6/11/2017, distribuido por el sitio web oficial del Poder Judicial de Río Negro.
- Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires. Expte. N.º C. 121.684, "Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo". sent. del 14/8/2019.